



## RESOLUCIÓN

**Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.**-----

--- **Vistos** para resolver los autos del expediente **P.A./26/2018**, abierto con motivo de las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], ocurridas con motivo de su cargo como **Jefe de Sección de Servicios Generales, encargada de la Caja General del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V.**, y -----

### ----- RESULTANDO -----

--- **1.-** Mediante denuncia anónima, presentada en el Portal Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, a través del correo electrónico [REDACTED] misma que fue remitida al Área de Quejas mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE), en la que se adjunta escrito anónimo dirigido a la Secretaría de la Función Pública, en el que se señalan hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., (fojas 47 a 50), del que se advierte en esencia y en lo que interesa, lo siguiente: -----

*"... POR ESTE MEDIO REITERAMOS LA SIGUIENTE QUEJA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA LIC. [REDACTED] JEFA DE SECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL PAS QUINTANA ROO, QUIEN ES SOBRINA DE LA LIC. [REDACTED] (NEPOTISMO) DE MANERA ANÓNIMA POR REPRESALIAS.*

*LA C. ANAHÍ DEYSI INFANTE ES UNA PERSONA PREPOTENTE Y GROSERA, QUE POR INDICACIONES DE SU TÍA LA LIC. [REDACTED], HACE USO DE RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES PARA PAGAR GASTOS PERSONALES DE LA LIC. [REDACTED] COMO GERENTE DEL PAS QUINTANA ROO, ESTA PRACTICA DE DISPONER DE DINERO EN EFECTIVO LA LIC. [REDACTED] LA VIENE REALIZANDO CONJUNTAMENTE CON SU SOBRINA DESDE EL 2014.*

--- **2.-** Por Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (fojas 7 a 9), se radicó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., la denuncia de referencia, abriéndose el expediente número **DE/05/2017**, ordenándose practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales se obtuvieron constancias que presuntamente arrojan irregularidades administrativas a cargo de la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, por lo que mediante oficio

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*2119*



número AQ/1108/2018 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 1245), se turnó el expediente DE/05/2017, al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., para el fincamiento de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. -----

--- 3.- Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 1247), se radicó en el Área de Responsabilidades el expediente DE/05/2017, turnado por el Área de Quejas, y mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario dictado el trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1251 a 1268), se asignó el número de procedimiento administrativo P.A./26/2018, procediéndose al estudio y análisis de la documentación turnada, determinándose instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN.** -----

--- 4.- Mediante oficio número AR/560/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas 1269 a 1277), fue citada la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, a la Audiencia prevista en el artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado personalmente el día veintitres de octubre de dos mil dieciocho (foja 1301 y 1302), para que compareciera a declarar respecto de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas, consistentes en que: -----

En el período comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 22 de junio de 2016, Usted **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, con motivo de su cargo como Jefe de Sección de Servicios Generales y Encargada de la Caja General del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., omitió depositar en la cuenta bancaria número 870-503535, que la citada Entidad Paraestatal tiene contratada con Banamex, S.A., las cantidades que resultan en efectivo de los Promotores Sociales OSCAR [REDACTED] adscritos al mencionado Centro de Trabajo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles del citado Programa de Abasto Social, por la suma total de \$1'115,064.80 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), tal y como consta en los documentos denominados "Recibo de Ingresos" que Usted **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, suscribió de recibido, como a continuación se especifica:

No	No FOLIO	FECHA	ENTREGA	COMPRENDE RECIBOS DE COBRANZA DIRECTA NÚMEROS	IMPORTE DE RECIBO	NÚMERO DE FOJA EXP. P.A./26/2018
1	7584	01/09/2015	[REDACTED]	20344	\$4,514.40	437
2	7587	02/09/2015	[REDACTED]	20345, 20346	\$6,019.20	438
3	7588	03/09/2015	[REDACTED]	20394, 20395	\$9,363.20	442
4	7590	03/09/2015	[REDACTED]	20347	\$1,504.80	445
5	7591	04/09/2015	[REDACTED]	20396, 20397	\$7,147.80	447
6	7592	04/09/2015	[REDACTED]	20348	\$1,504.80	450
7	7593	07/09/2015	[REDACTED]	20398, 20399	\$11,756.25	451
8	7594	07/09/2015	[REDACTED]	20461, 20462, 20463	\$22,512.60	455
9	7595	07/09/2015	[REDACTED]	20349, 20350, 20701	\$18,751.35	458
10	7597	08/09/2015	[REDACTED]	20460	\$6,019.20	460
11	7598	08/09/2015	[REDACTED]	20702, 20703	\$11,682.20	461
12	7600	09/09/2015	[REDACTED]	20704, 20705	\$8,395.40	463
13	7601	09/09/2015	[REDACTED]	20751	\$8,276.40	465
14	7603	10/09/2015	[REDACTED]	20706	\$2,633.40	466
15	7604	10/09/2015	[REDACTED]	20752, 20753	\$4,211.35	467
16	7606	11/09/2015	[REDACTED]	20707	\$1,504.80	469
17	7607	11/09/2015	[REDACTED]	20754, 20755	\$7,524.00	470



No	No FOLIO	FECHA	ENTREGA	COMPRENDE RECIBOS DE COBRANZA DIRECTA NUMEROS	IMPORTE DE RECIBO	NÚMERO DE FOJA EXP. PA/26/2018
18	7609	14/09/2015		20756	\$5,643.00	472
19	7610	14/09/2015		20708, 20709, 20710	\$9,854.35	473
20	7611	15/09/2015		20711, 20712	\$14,295.60	475
21	7613	17/09/2015		20757, 20758	\$5,935.60	477
22	7615	17/09/2015		20713	\$2,257.20	479
23	7618	21/09/2015		20494, 20495, 20496, 20497, 20498	\$28,387.80	483
24	7619	21/09/2015		20762, 20763, 20764	\$15,528.70	487
25	7620	21/09/2015		20715, 20716, 20717	\$11,851.75	488
26	7621	22/09/2015		20765, 20766	\$4,890.60	490
27	7623	22/09/2015		20718, 20719	\$17,305.20	492
28	7624	23/09/2015		20767, 20769	\$17,028.00	494
29	7625	23/09/2015		20720, 20721	\$9,028.80	496
30	7626	23/09/2015		20500, 21064, 21065	\$28,650.60	498
31	7627	24/09/2015		20770, 20771	\$6,061.00	500
32	7629	24/09/2015		20722	\$4,514.40	502
33	7630	25/09/2015		20772, 20773, 20774	\$9,028.80	503
34	7631	25/09/2015		20723	\$3,385.80	505
35	7634	28/09/2015		20724, 20725, 20726	\$12,362.35	507
36	7635	28/09/2015		20775, 20776	\$7,184.90	504
37	7636	29/09/2015		20727	\$1,584.00	511
38	7638	29/09/2015		20727	\$1,128.60	512
39	7639	01/10/2015		21069, 21070	\$9,028.80	513
40	7640	01/10/2015		20778, 20779	\$6,688.00	515
41	7642	02/10/2015		20780	\$4,514.40	518
42	7643	02/10/2015		21071	\$4,752.00	519
43	7644	05/10/2015		20781	\$8,652.60	520
44	7645	05/10/2015		20728, 20729	\$4,880.15	521
45	7647	06/10/2015		21072	\$3,168.00	523
46	7648	06/10/2015		20730, 20731	\$14,295.60	524
47	7649	06/10/2015		20782, 20783	\$10,495.60	526
48	7650	07/10/2015		20784	\$13,543.20	528

X

2120



No	No FOLIO	FECHA	ENTREGA	COMPRENDE RECIBOS DE COBRANZA DIRECTA NUMEROS	IMPORTE DE RECIBO	NÚMERO DE FOJA EXP. PA/26/2018
49	7651	07/10/2015		21073, 21074, 21075	\$23,562.00	531
50	7652	07/10/2015		20732, 20733	\$11,662.20	583
51	7654	08/10/2015		20786, 20787	\$6,855.20	535
52	7655	08/10/2015		20734	\$3,762.00	537
53	7656	09/10/2015		20735	\$3,009.60	538
54	7657	09/10/2015		20788, 20789	\$12,790.80	539
55	7659	12/10/2015		21078, 21079, 21080	\$29,284.20	541
56	7660	12/10/2015		20790, 20791	\$11,683.10	543
57	7661	12/10/2015		20736, 20737, 20738	\$22,248.05	545
58	7662	13/10/2015		20739, 20740	\$19,186.20	547
59	7664	13/10/2015		20792, 20793, 20794	\$12,331.00	549
60	7667	14/10/2015		21082, 21083, 21084	\$17,740.80	551
61	7668	14/10/2015		20796	\$9,028.80	553
62	7669	14/10/2015		20741, 20742	\$9,028.80	554
63	7670	15/10/2015		20743	\$3,762.00	556
64	7671	15/10/2015		21085, 21086	\$4,752.00	557
65	7672	15/10/2015		20797, 20798	\$6,196.85	559
66	7673	20/10/2015		21087, 21088, 21090	\$5,365.80	561
67	7674	20/10/2015		20799, 20800	\$8,276.40	563
68	7675	20/10/2015		20744, 20745	\$3,762.00	565
69	7676	21/10/2015		21101, 21102	\$9,127.80	567
70	7677	21/10/2015		20746	\$3,385.80	569
71	7678	21/10/2015		21090, 21091, 21092	\$13,087.80	570
72	7743	02/12/2015		21334, 21335, 21336	\$11,919.60	572
73	7749	04/12/2015		21457, 21458	\$10,157.40	574
74	7753	08/12/2015		21462, 21463	\$6,771.60	576
75	7759	10/12/2015		21747, 21748	\$5,544.00	578
76	7760	10/12/2015		21190	\$4,890.60	580
77	7761	10/12/2015		21467, 21468	\$7,147.80	581
78	7763	11/12/2015		21469, 21470	\$9,028.80	583
79	7765	14/12/2015		21249, 21250, 21501	\$13,285.80	585



No	No FOLIO	FECHA	ENTREGA	COMPRENDE RECIBOS DE COBRANZA DIRECTA NUMEROS	IMPORTE DE RECIBO	NÚMERO DE FOJA EXP. PA/26/2018
80	7800	14/01/2016		21764	\$5,643.00	589
81	7801	14/01/2016		21499, 21500	\$14,504.60	591
82	7802	19/01/2016		21523, 21524	\$6,732.00	594
83	7805	18/01/2016		21766, 21767, 21768	\$17,336.55	597
84	7806	18/01/2016		21853, 21855	\$5,088.60	601
85	7807	18/01/2016		21525, 21526, 21527, 21528	\$14,473.80	604
86	7818	25/01/2016		21774, 21775, 21776	\$12,863.95	609
87	7819	25/01/2016		21854, 21864, 21865	\$10,321.85	613
88	7820	25/01/2016		21535, 21536, 21537, 21538	\$11,008.80	617
89	7823	27/01/2016		21869, 21870	\$14,216.40	622
90	7824	27/01/2016		21539, 21540, 21541	\$12,672.00	625
91	7834	03/02/2016		21545, 21546, 21547	\$14,652.00	629
92	7842	08/02/2016		21879, 21880	\$6,034.60	634
93	7876	26/02/2016		22256, 22257	\$9,781.20	645
94	7877	26/02/2016		22163	\$2,257.20	647
95	7879	01/03/2016		22164, 22165	\$8,949.60	649
96	7900	09/03/2016		22176, 22177	\$8,276.40	653
97	7901	09/03/2016		22220, 22221, 22223	\$12,691.80	655
98	7912	15/03/2016		22277, 22278	\$12,038.40	658
99	7919	18/03/2016		22283, 22284	\$10,909.80	663
100	7929	28/03/2016		22241, 22242	\$5,266.80	665
101	7930	29/03/2016		22288, 22289	\$2,915.55	667
102	7931	30/03/2016		22290	\$5,893.80	669
103	7955	13/04/2016		23004, 23005	\$8,395.20	671
104	7969	21/04/2016		22822	\$3,960.00	673
405	7970	21/04/2016		23014, 23015	\$6,374.50	675
106	7972	22/04/2016		23016	\$4,890.60	678
107	7978	26/04/2016		23020	\$7,900.20	680
108	7980	27/04/2016		23073, 23074	\$6,336.00	682
109	7981	27/04/2016		22828, 22829	\$6,019.20	684
110	7982	28/04/2016		23023, 23024	\$8,788.45	686

2121



No	No FOLIO	FECHA	ENTREGA	COMPRENDE RECIBOS DE COBRANZA DIRECTA NUMEROS	IMPORTE DE RECIBO	NÚMERO DE FOJA EXP. PA/26/2018
111	7983	28/04/2016	[REDACTED]	23075, 23076	\$3,564.00	688
112	7993	04/05/2016		22836, 22837	\$8,652.60	690
113	8026	23/05/2016		23108, 23109, 23110	\$14,076.15	701
114	8031	25/05/2016		23356, 23357	\$15,919.20	704
115	8034	26/05/2016		23358, 23359	\$4,493.50	706
116	8036	26/05/2016		23408, 23409	\$5,940.00	708
117	8039	27/05/2016		23360, 23361	\$8,840.70	710
118	8051	08/06/2016		23123, 23124	\$12,414.60	712
119	8063	13/06/2016		23127, 23128, 23129	\$13,261.05	714
120	8082	22/06/2016		23388, 23389	\$12,315.60	717
121	8083	22/06/2016		23141, 23142	\$6,771.60	719
				<b>TOTAL</b>	<b>\$1,115,064.80</b>	

Con las anteriores omisiones Usted **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO GEN**, ocasionó un daño económico al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V. por la cantidad total de **\$1,115,064.80 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, que se integra de la suma total de las cantidades que recibió en efectivo, de los Promotores Sociales [REDACTED]

[REDACTED] adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles del citado Centro de Trabajo y que omitió depositar el mismo día de su recepción en la cuenta concentradora que LICONSA, S.A. de C.V. tiene contratada para tales efectos, durante el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 22 de junio de 2016.

Por lo que con su actuar, Usted **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO GEN**, presuntamente incumplió las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; esta última fracción en relación con los artículos 112 y 114, fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la Política No. 7 De los Depósitos Bancarios, numeral 7.4, de las Políticas de Operación de los Contratos Para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013 y la Política No. VIII. Políticas de Operación de los Contratos Para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, Lineamiento 8.7. Depósitos Bancarios, numeral 8.7.4, de las Políticas de Operación de los Contratos Para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 10 de 2015, emitidos por LICONSA, S.A. de C.V., preceptos normativos que, en su orden, establecen lo siguiente:



**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

“XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

**LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**De las Sanciones e Indemnizaciones**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

“Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

“I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad”

“V. Distrigan de su objeto dinero o valores para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa”

**Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera**  
Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013

**Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social**

**7. De los Depósitos Bancarios**

“7.4. La Subgerencia de Administración y Finanzas en coordinación con el área de Padrón y de Distribución y/o mantenimiento a Lecherías, designarán al personal del Centro de Trabajo que lleve a cabo dicha cobranza (Directa), siendo responsabilidad del personal asignado, elaborar la “Bitácora de Visitas a Distribuidores y Concesionarios Mercantiles para realizar Cobranza Directa”, depositar la cobranza realizada el mismo día en la Caja de la Gerencia del Centro de Trabajo, o bien, en la institución bancaria que LICONSA determine, y hacer entrega al Concesionario o Distribuidor Mercantil del recibo de ingresos

2122



correspondiente emitido por LICONSA que ampare el importe recibido, producto de la cobranza por venta de leche.”

**“...El personal designado por LICONSA para la cobranza, tendrá responsabilidad civil y penal por los importes cobrados y no depositados.”**

--- 5.- Con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó el Acta correspondiente a la Audiencia de Ley correspondiente (fojas 1309 a 1312), en la que se hizo constar que la C. **CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, compareció a declarar lo que a su derecho convino respecto de las presuntas irregularidades administrativas que le fueron atribuidas; asimismo, en dicha diligencia se le concedió un plazo de 5 días hábiles para ofrecer las pruebas que estimara convenientes a sus intereses, plazo que corrió del quince al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la cual durante la substanciación del procedimiento ofreció las pruebas que consideró pertinentes, las cuales fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo y acta de desahogo de prueba testimonial de fechas veinte de marzo y treinta de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1961 y 2091), por lo tanto, al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, mediante proveído dictado el dos de septiembre de dos mil diecinueve (foja 2095), se ordenó el cierre de instrucción para la emisión de la resolución que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor de los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

— I.- Este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., es competente para iniciar e instruir el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 26, 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013; 1, 2, 12, 28, 62 fracción I y 63 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 2 y 34 de su Reglamento, en correlación con el numeral 109 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 2019, en el que se enlista a LICONSA, S.A. de C.V., como una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública Federal, sectorizada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por lo que cuenta con patrimonio propio, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, de conformidad con lo estipulado en el Acta Constitutiva número 6661 de fecha 2 de marzo de 1961,





pasada ante la fe del Lic. Francisco Díaz Ballesteros, Titular de la Notaría 129 del Distrito Federal; y reformas estatutarias contenidas en las escrituras números 3547 de fecha 27 de octubre de 1972, ante el Lic. Miguel Ángel Zamora Valencia, Titular de la Notaría 78 del Distrito Federal y 24971 de fecha 15 de agosto de 1995, ante el Lic. Jesús Zamudio Villanueva, Titular de la Notaría 20 de Tlalneantla, Estado de México, a través de las cuales la paraestatal cambió, respectivamente, su denominación legal primero a Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. y posteriormente a LICONSA, S.A. de C.V.; Manual de Organización General de LICONSA, S.A. de C.V., Clave VST-DA-MOG-014 emitido en marzo de 1999, aprobado por su Comité de Mejora Regulatoria Interna, número de revisión 13 del 29 de Abril de 2015, en cuyo Capítulo Tercero, Organización Interna, Punto V.3 Funciones, fojas 32 a 48, se advierte que dentro de la estructura orgánica de LICONSA, S.A. de C.V., se prevé la existencia de este Órgano Interno de Control; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 98, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

--- **II.-** El carácter de servidor público de la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, al momento de los hechos motivo del procedimiento que se resuelve, quedó acreditado con el original del **“CONTRATO DE INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO”** de fecha primero de mayo de dos mil uno (consultable en su expediente personal), celebrado entre el **“TRABAJADOR”** la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, y el **“PATRÓN”** **LICONSA, S.A. de C.V.**, documento que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el que se acredita que la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, es sujeta de la citada Ley disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **2** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su orden señalan: -----

**“...ARTÍCULO 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal...quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”.

**“...ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales...”.

--- **III.-** En cuanto a la irregularidad administrativa atribuida a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, precisada en el **Resultando 4**, de esta Resolución, es de referir, que obran los siguientes elementos de cargo: -----

**1).- Denuncia anónima**, presentada en el Portal Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, a través del correo electrónico [REDACTED] misma que fue remitida al Área de Quejas mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en la que se adjunta escrito anónimo dirigido a la Secretaría de la Función Pública, en el que se señalan hechos presuntamente irregulares



atribuibles a servidores públicos adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., (fojas 47 a 50), del que se advierte en esencia y en lo que interesa, lo siguiente: -----

*“... POR ESTE MEDIO REITERAMOS LA SIGUIENTE QUEJA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA LIC. [REDACTED] JEFA DE SECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL PAS QUINTANA ROO, QUIEN ES SOBRINA DE LA LIC. [REDACTED] (NEPOTISMO) DE MANERA ANÓNIMA POR REPRESALIAS.*

*LA C. ANAHÍ DEYSI INFANTE ES UNA PERSONA PREPOTENTE Y GROSERA, QUE POR INDICACIONES DE SU TÍA LA LIC. [REDACTED], HACE USO DE RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES PARA PAGAR GASTOS PERSONALES DE LA LIC. KARLA TERESA BLANCAS PIZANA QUIEN FUNGÍA COMO GERENTE DEL PAS QUINTANA ROO, ESTA PRÁCTICA DE DISPONER DE DINERO EN EFECTIVO LA LIC. [REDACTED] LA VIENE REALIZANDO CONJUNTAMENTE CON SU SOBRINA DESDE EL 2014.*

2).- Original del “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO” de fecha primero de mayo de dos mil uno, celebrado entre el “TRABAJADOR” la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, y el “PATRÓN” LICONSA, S.A. de C.V., (consultable en su expediente personal), documento que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con el que se acredita que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, fue contratada para prestar sus servicios en el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V. -----

3).- Copia del documento denominado Requisición y Movimiento de Personal de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, con la que se acredita la modificación de sueldo de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, en el puesto de Jefe de Sección de Servicios Generales adscrita al Departamento de Contabilidad de la Subgerencia de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., a partir del primero de mayo de dos mil tres (consultable en su expediente personal) -----

4).- Copia del oficio PASQROO/DC/062/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual la LIC. [REDACTED] Jefe de Sección de Recursos Humanos del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., informó al Departamento de Riesgos de la citada Entidad, el alta de beneficiarios para las prestaciones de seguro de gastos médicos mayores de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, con el puesto de Cajera General del Departamento de Contabilidad del citado Programa de Abasto. -----



5).- **Dictamen Contable** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, (fojas 185 a 200) elaborado por el C.P. Juan Enrique Estrada González, cedula profesional número 1563431. -----

6).- **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., precisados en las fojas señaladas en el oficio citatorio AR/560/2018, y que van de la foja 437 a 719 de autos, mismos que se detallan en el Resultado 4 de la presente resolución. -----

7).- **Acta Administrativa** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 970 a 973), instrumentada a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, en las oficinas que ocupa el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., por los [REDACTED] para hacer constar el faltante de la cobranza detectado en el Programa de Abasto Social Quintana Roo. -----

Los anteriores documentos públicos gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y su análisis y enlace lógico-jurídico permiten acreditar que la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, cometió la responsabilidad administrativa descrita en el Resultado 4, de esta resolución. -----

Efectivamente, con la documental pública detallada en el inciso 1) del presente considerando, relativa a la **Denuncia anónima**, presentada en el Portal Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, a través del correo electrónico [REDACTED], misma que fue remitida al Área de Quejas mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE), en la que se adjunta escrito anónimo dirigido a la Secretaría de la Función Pública, en el que se señala el uso de recursos públicos con la disposición de dinero en efectivo, con lo que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., inició su accionar, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar conforme a las investigaciones practicadas, el posible incumplimiento de las obligaciones previstas para los servidores públicos federales en el artículo 8 de la mencionada Ley disciplinaria. -----

Con los elementos de prueba detallados en los incisos 2) y 3), consistente en la documental pública relativa al **“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO”** de fecha primero de mayo de dos mil uno, y la documental pública consistente en el formato denominado **Requisición y Movimiento de Personal** de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, se demuestra que la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, fue **contratada para prestar sus servicios en el Departamento de**

X

⊗

2124



**Contabilidad de la Subgerencia de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., desde el mes de mayo de dos mil uno. -----**

Con los elementos de prueba detallados en los incisos 4) y 7), referentes a los documentos públicos consistentes en **oficio PASOROO/DC/062/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por la [REDACTED] **Jefe de Sección de Recursos Humanos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo y **Acta Administrativa** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 970 a 973), instrumentada a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, se acredita que la antes mencionada **realiza funciones de Cajera General recibiendo ingresos de la cobranza de los distribuidores a través de los promotores sociales** en el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V. -----

Con el elemento de cargo precisado en el inciso 5) consistente en el **Dictamen Contable** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se acredita que **no existen documentos oficiales como recibos** por los cuales se demuestre que la C. [REDACTED], haya recibido dinero en efectivo alguno por parte de la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**. -----

Con las documentales detalladas en el inciso 6) consistentes en los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, se acreditan **las cantidades de dinero que recibió en efectivo la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, por parte de los promotores sociales adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., y que suma la cantidad de **\$1'115,064.80 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** (foja 197 de autos) -----

Las anteriores constancias, al ser adminiculadas entre sí, generan convicción en este Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., para demostrar que la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, en el periodo comprendido del primero de septiembre dos mil quince al veintidós de junio de dos mil dieciséis, **omitió depositar** en la cuenta bancaria número 870-503535 que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., **las cantidades de dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales Oscar Rafael Negrón Cano, Freddy Edmundo González Carrasco, José Juan Jiménez Paz**, adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo por la cantidad de **\$1'115,064.80 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**. -----

--- Con la anterior conducta **provocó un daño económico al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V.**, por la cantidad de **\$1'034,964.80 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, que se integra de la siguiente manera: por la cantidad de **\$1'115,064.80 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, del **dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales** [REDACTED]



Juan Jiménez Paz, adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, **menos la cantidad de \$80,100.00** (OCHENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) misma que **acreditó mediante recibos** de fechas 2, 4 y 15 de diciembre de dos mil quince, 4, 15 (2) de enero de dos mil dieciséis, los cuales obran a fojas 793, 794, 795, 797, 798 y 799 de autos, por las cantidades de **\$9,000.00** (nueve mil pesos 00/100 M.N.), **\$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N.), **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 M.N.), **\$25,000.00** (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), **\$20,100.00** (veinte mil cien pesos 00/100 M.N.) y **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 M.N.), que dichas cantidades las entregó a los CC [REDACTED] -----

Con la anterior conducta la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, al haber omitido depositar en la cuenta bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., **la cantidad de dinero** antes señalada con motivo de su puesto como Jefa de Sección de Servicios Generales, con funciones de Cajera General en el Programa de Abasto Social Quintana Roo de la citada Entidad Paraestatal, incumplió la obligación prevista en las fracciones **I y XXIV** del artículo **8**, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con los artículos 112 y 114 fracciones **I y V** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las “Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera” Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013 y la Política No. VIII. Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, Lineamiento 8.7 Depósitos Bancarios, numeral 8.7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las “Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera” Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 10 de 2015, emitidos por LICONSA, S.A. de C.V., preceptos normativos que establecen lo siguiente: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**“ARTÍCULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

**I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

**XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”**



**LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**  
**TÍTULO SÉPTIMO**  
**De las sanciones e indemnizaciones**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 112.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 114.-** Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

**I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal,** incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

**V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;**

Ciertamente, conforme a la norma jurídica transcrita, la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, en su carácter de servidora pública con el cargo de Jefe de Sección de Servicios Generales, encargada de la Caja General del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., mismo que se encuentra acreditado con el documento denominado Requisición y Movimiento de Personal de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, aunado al reconocimiento de la antes mencionada en Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 970 a 972), en la que **señala que era la Cajera General**, tenía la obligación de desempeñar su cargo absteniéndose de cualquier acto que implicara su deficiencia; obligación que desatendió, en virtud de que **omitió depositar** en la cuenta bancaria número 870-503535 que LICONSA, S.A. de C.V. tiene con Banamex, S.A., **las cantidades de dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales**

**[REDACTED]** adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo por la cantidad de **\$1 115,064.80 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, no cumpliendo con la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, ya que con su conducta se abstuvo de observar lo dispuesto en los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que **con motivo de sus funciones** como Cajera del Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., **recibió en depósito la cantidad** antes señalada por parte de los Promotores Sociales adscritos al Quintana Roo, que obtuvieron por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, **misma que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, distrajo de su objeto, ya que no la depositó** en la cuenta bancaria que LICONSA, S.A. de C.V. tiene con Banamex, S.A., en consecuencia causó un daño a la Hacienda Pública Federal luego entonces dicha conducta debe ser sancionada de conformidad con lo citado en los artículos



antes mencionados, toda vez que al incumplirse esta disposición legal, su conducta encuadra perfectamente su incumplimiento en el supuesto normativo de la fracción **XXIV del artículo 8**, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en la **fracción I, y por ende omitió cumplir el servicio que tenía encomendado como cajera** del citado centro de trabajo, ya que su función radicaba en realizar los depósitos bancarios de las cantidades de dinero que recibiera en depósito, causando deficiencia en el servicio ya que la cantidad que recibió de parte de los promotores sociales nunca fue depositada, distraendo dicha suma de objeto que consistía en ser depositada en la cuenta Bancaria que LICONSA, S.A. de C.V. tiene con Banamex, S.A., como lo establece la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013, en la que se señala que en el centro de trabajo se designara a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo o bien en la **institución bancaria** que LICONSA, S.A. de C.V., tenga, luego entonces la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, al recibir la cantidad de **\$1'115,064.80** (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), durante el periodo del primero de septiembre de dos mil quince, y hasta el veintidós de junio de dos mil dieciséis, misma que se acredita con los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, por parte de los Promotores Sociales, debió depositar dicha suma en la cuenta Bancaria que LICONSA, S.A. de C.V. tiene con Banamex, S.A., en virtud de que era una de sus funciones, como ella misma lo reconoció en Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 970 a 972) en respuesta a la pregunta uno formulada por el personal del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, misma que se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo tanto con la conducta desplegada trasgredió las disposiciones normativas y legales antes señaladas, así como los principios de legalidad y eficiencia tutelados por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndosele aplicar la sanción administrativa que en derecho corresponda, al afectar con sus actos la legalidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, como así lo prevé la fracción III, primer párrafo, del artículo 109 de la citada Carta Magna. - - - - -

--- **IV.-** Por otra parte, y en observancia a la Garantía de Audiencia, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., el trece de noviembre de dos mil dieciocho, levantó el Acta correspondiente a la Audiencia de Ley (fojas 1309 a 1312), en la que se asentó el derecho de defensa concedido a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, quien compareció a rendir su declaración respecto de las irregularidades atribuidas, mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 1340 a 1352), en el que expone argumentos tendientes a desvirtuar las responsabilidades administrativas imputadas, sin embargo, no logra conseguirlo por los siguientes motivos y fundamentos: - - - - -

--- **V.-** No desvirtúan la existencia de la responsabilidad administrativa, identificada en el Resultando 4, de esta Resolución, los argumentos defensivos hechos valer por la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**,

*[Handwritten marks: a blue checkmark and a blue circle with a cross]*

*[Handwritten number: 2126]*






en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 1340 a 1352), constante de trece fojas útiles escritas por su anverso, el cual no fue presentado durante la Audiencia de Ley, toda vez que solicitó prórroga para ofrecer su declaración por escrito y las pruebas que a su derecho convino, depositando el mismo el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en el servicio Postal Mexicano y recepcionado en el Área de Responsabilidades con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el que argumenta, lo siguiente: -----

**CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, acuerdos y notificaciones, la



fundamento a lo establecido en los artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás diversos relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para el mejor ejercicio de su función, ocurrió ante ésta, vía correo certificado con fundamento en lo dispuesto por lo dispuesto en el Título Tercero del Procedimiento Administrativo. Capítulo Octavo de La Iniciación, Artículos 42 Y 43. Ley Federal De Procedimiento Administrativo presentar mi declaración requerida por esta autoridad, por lo que estando dentro del término concedido bajo protesta de decir verdad manifiesto que:

- 1.- Niego de manera lisa y llana haber cometido falta administrativa o cualquiera otra en el ejercicio de mi función pública y por ende que exista responsabilidad alguna en la comisión de alguna irregularidad, como así lo presume esta autoridad.
- 2.- La suscrita cuenta con 18 años laborando en LICONSA y desde el inicio de mi trabajo me desempeñe con responsabilidad y compromiso en todos los puestos que he tenido dentro del Programa de Abasto Social Quintana Roo, sin tener observación de ningún tipo en las mismas.
- 3.- El 16 de enero de 2013, de manera informal me fue informado que mi plaza asignada había sido solicitada cambiar su centro de costo del 810 al 625. Anexo oficio del movimiento de cambio de centro de Costo con oficio No. PASQROO/G/051/2013, no me fue notificado la autorización del mismo de manera oficial y por ende la asignación de responsabilidades.
- 4.- Desde la llegada al PAS Quintana Roo de la entonces Gerenta , por razones normales hizo ajustes y dió instrucciones para que deje de realizar la Cobranza en el área de Caja, pues consideraba que como no tenía nombramiento o facultad para ello no debería hacerlo, en ese entonces el C.P.  era el Jefe de Departamento de Contabilidad y se hizo cargo de la cobranza, posteriormente fue despedido por la ya referida .





Blancas, designando como jefe de Departamento [REDACTED] quien continuó con dicha actividad de la Cobranza.

5.- El día lunes 8 septiembre de 2014 la entonces Gerenta [REDACTED] Pizaña convocó en una reunión a las 10:00 hrs aproximadamente, en las oficinas de la Gerencia, ubicada en la calle Adolfo López Mateos No. 490 de la Col. Campestre, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los CC. Roger Marín Uc, encargado del área de Servicios Generales, [REDACTED], Jefe de Departamento de Contabilidad y a la suscrita entre otros, para manifestarnos;

"... por razones de operatividad y con autorización de oficinas centrales ordeno a partir de esta fecha que la C. Clara De Monserrat Rosado Cen realice recepción del dinero obtenido de la cobranza realizada por los promotores sociales a los distribuidores mercantiles, en mi ausencia lo harían [REDACTED]..."

Continúo ordenando;

"... el dinero recibido se deberá entregar a ella y en su ausencia se lo entregaríamos al C. [REDACTED] para que nosotros hagamos los depósitos porque además no teníamos facultades de salir a depositar, ya que no tenía la suscrita designación o nombramiento para manejo de recursos, dinero o valores y si ocurría un asalto no podría cubrir el seguro y que en su caso ella lo haría de manera directa o por conducto del C. [REDACTED] y sabría que tomar para estos gastos y que depositar..."

Por lo que la suscrita cuestiona;

"... Gerenta entonces ya no se harán los depósitos diarios a las cuentas de la empresa?.."

Ella respondió de manera molesta y prepotente;

"... oficinas centrales no autoriza de forma inmediata los recursos como pago a proveedores, viáticos ni para cubrir los gastos relevantes y quieren que vayamos a reuniones, por ello autorizaron que hiciera uso de este recurso y se regularizara cuando transfirieran los recursos para tales fines indicados..", ya molesta visiblemente continuo diciendo; "...no me cuestionen yo también obedezco ordenes de quienes me pusieron y la Gerente soy yo y asumo toda responsabilidad que pudiera tener por este motivo

Además de manera tajante me dijo;

"...si no siguen las instrucciones tomaré cartas en el asunto, y pondré de conocimiento a oficinas centrales nuestra desobediencia para cumplir con lo ordenado, pero además, los hago responsables de la inoperatividad que se va a crear por falta del flujo de recursos, porque los proveedores van a dejar de prestar



sus servicios o suministrar bienes por falta de pago y esto lo tendrán que arreglar y justificar, porque será un daño patrimonial a la empresa y perjuicio a los beneficiarios, por algo soy la Gerenta yo y no ustedes y se manejar el programa, ya saben que pasa con quienes no me ayudan, los corro y en tu caso clara no nada más te voy a despedir, sino te voy a acusar de haber hecho funciones sin nombramiento o sin estar en la estructura, pero además aunque tengas base saldrás de la entidad corrida, pero por si fuera poco no te voy a firmar los cheques de la pensión alimenticia de tus hijos, que cada mes pides te firme, si no obedecen mejor vayanse del programa, salgan por la puerta chica la de atrás, ustedes creen que no sé lo que hago? soy comadre y muy amiga del Gobernador Roberto Borge Angulo y por ello tengo respaldo, total de oficinas centrales y me autorizaron esto si no quieren no lo hagan pero ya veremos que se vayan de acá sin liquidación y me encargo que en el estado no encuentren trabajo, además no se dan cuenta que no tiene autorización de salir al banco, hasta el momento ya no les autorizo salidas a Miguel y a ti Clara para ir al banco a depositar, luego entonces por razones de seguridad me los entregan a mí o a [REDACTED] quien es mi mano derecha y en mi ausencia será el conducto para que de las ordenes.

Para probar tal situación me permito anexar en copia simple 7 recibos diversos de recepción de dinero, mismos que en original obran en el presente expediente y que la autoridad investigadora no tomo en consideración al momento de remitir a esta autoridad.

De igual manera anexo en copia simple pues obra en original del presente, informe de SICOP CONAC de fecha 26 de enero de 2017, donde se prueba que el dinero en efectivo se utilizaba para viáticos y demás servicios que la gerenta utilizaba y que la autoridad investigadora no tomo en consideración al momento de remitir a esta autoridad.

Como complemento anexo dos correos de fecha 25 de noviembre 2015 y 17 de enero de 2016, que acredita dicha situación de igual manera obran en el presente expediente y que la autoridad investigadora no tomo en consideración al momento de remitir a esta autoridad.

6.- La suscrita anexaba toda la información a que se refiere el presente asunto para que en cada sesión de comité local de crédito se pusiera de conocimiento a los integrantes, los saldos de los montos de dinero que iba tomando la Gerenta y [REDACTED] n Uc y no depositaba, como producto de pago de los distribuidores, esto quedaba asentado en los estados financieros y en las actas del Comité de crédito y cobranza del PAS Quintana Roo, comité del cual no formo parte.

Ella de manera categórica manifestó al término la primera sesión 2014 del comité local de crédito del cual no soy integrante, pero lo hace en presencia de los que lo son y de diversas personas;

"... que quieren que haga si oficinas centrales no transfiere, pero ya lo va a hacer, el problema es de ellos no mío, ustedes creen que no saben de esto si ellos tienen



los estados financieros y el seguimiento de venta y cobranza, y si no dicen nada es por lo mismo que ellos me lo ordenaron realizar..."

Al recriminar o solicitar firmara recibos del dinero que le entregábamos mi jefe y yo a ella o al [REDACTED] recurría a un actuar intimidatorio y amenazante, ante lo cual se obedecían sus instrucciones en contra de nuestra voluntad, ya que nos amenazó incluso de muerte por difamarla y conocía que era una persona vengativa y que cumpliría todas sus amenazas, por el poder que tenía en la empresa pero más en el estado por su cercanía con el entonces Gobernador, para prueba de ello es que se encuentra recluida en el CERESO de Chetumal, implicada presuntamente en el asesinato de su entonces esposo, pero además de la conducta que los medios de comunicación dicen tiene en este lugar, también pueden constatar la cantidad de despidos injustificados que llevó a cabo con otros trabajadores de este Centro de Trabajo, con los que si cumplió sus amenazas de despedirlos, por no acatar sus órdenes, algunos de ellos fueron brutalmente golpeados sin motivo y se referían que los amenazaban con no actuar contra ella de manera legal, esto me tenía en un estado de temor y zozobra, primero porque soy el único sustento de mis hijos, dependo de la pensión alimentaria y de mi salario, además me da mucho miedo enfrentar a la entonces gerenta pues sé que es capaz de hacer daño grave a mi persona, familia y bienes, ya que vi que cumplía todas sus amenazas, así se lo demostró he hizo ver a los que no accedieron a sus órdenes.

7.- Con fechas 7 de noviembre de 2014, 19 de octubre de 2015, 14 de noviembre de 2015, 19 de enero de 2016, 17 de febrero de 2016, 20 de junio de 2016 y 25 de julio de 2016, la suscrita y [REDACTED] levantamos Actas Circunstanciadas de Hechos en las cuales la ex gerente [REDACTED] acepta tener los adeudos, pero se niega a firmarlos y diciendo que devolvería dicho dinero, sin embargo jamás lo hizo.

8.- Esta autoridad debe tomar en consideración que al momento de la destitución de Karla Blancas levantamos una queja para dar a conocer las irregularidades administrativas de la exgerente, los servidores [REDACTED] y la suscrita aportando todas y cada una de las pruebas que obraban en nuestro poder, misma que sirve de base para incluso el inicio de este procedimiento.

9.- En cuanto al saldo en bancos existe la cantidad de \$205,142.43 que corresponde a dinero que ya se pagó a los proveedores por solicitud y autorización de la ex gerente, de este saldo en bancos la ex gerente nunca quiso llevar a cabo la impresión de cheques para firmar. (Se adjuntan escaneados las revisiones contables y facturas).



10.- Señala en el oficio citado que "En el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 22 de junio de 2016, Usted C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, con motivo de su cargo como Jefe de Sección de Servicios Generales y Encargada de la Caja General del Programa de Abasto Social Quintana Roo...omitió depositar en la cuenta bancaria por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles del citado Programa de Abasto Social, por la suma total de \$1'115,064.80."

Sin embargo, no existe responsabilidad alguna de la suscrita en la omisión que se señala, ya que no existe lineamiento, política, reglamento o manual en Liconsa, S. A. de C. V., que imponga tal obligación a la suscrita, ya que como se menciona como jefa de sección de servicios generales no está a cargo de la persona que detente tal cargo el realizar depósitos en cuenta bancaria. De la misma forma en los lineamientos, políticas, reglamentos o manuales que regulan a Liconsa, no existe el puesto de "encargada", por lo cual no es posible determinar las funciones que deba realizarse.

Conforme al principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aplicable al presente asunto por la jurisprudencia que más adelante se señala) exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, al señalar que existen infracciones a la normativa señalada, que se traduce en la obligación de realizar el depósito, al no realizarse en ningún momento se deja de cumplir el servicio encomendado, sin que exista deficiencia en el servicio o implique abuso o ejercicio indebido en el empleo, ya que como se ha mencionado no existe para el cargo encomendado, precepto que señale claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables, no existiendo en el presente asunto una adecuación típica, pues no existe política, reglamento, manual, que determinen el inadecuado ejercicio de las funciones.

El derecho de exacta aplicación de la ley en materia administrativa (por serle aplicados los principios que rigen la materia penal) no se ciñe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos, tanto al prever las penas, como al describir las conductas típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado y evitar confusiones en su aplicación. Sin que sea factible que ello dependa de la opinión de un tercero (ya que en el presente caso se sustenta entre otros, en un dictamen contable emitido por la Dirección de Finanzas.

El acto de recepción del dinero, por sí solo no constituye violación a disposición alguna, ya que al no contar o tener la obligación de realizar el depósito, fue entregado a diversa persona como lo fue en el presente caso a la entonces



Los argumentos defensivos hechos valer por la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, en su escrito de declaración de manifestaciones a las imputaciones que se le hicieron de su conocimiento mediante oficio citatorio correspondiente, respecto al punto **numero 1**, en el que manifiesta niega haber cometido la falta administrativa que se le imputa, cabe señalar que durante el desarrollo y conclusión de la presente resolución se determinara lo conducente, asimismo en cuanto a su **numeral 2**, en el que indica que durante los años laborando para LICONSA, S.A. de C.V., no ha tenido observación de ningún tipo, es importante señalar que en la valoración de los elementos del artículo 14 de la Ley de la materia, en el numeral de la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, se hara constar si existe constancia documental alguna en la que se tenga o no antecedente de observaciones en el incumplimiento de funciones; **con relación al numeral 3** de su escrito en el que refiere que en el mes de enero de dos mil trece, le fue informado que su plaza habia cambiado de centro de costo, adjuntando para ello copia del oficio número PASQROO/G/051/2013, el cual obra a foja 1357 de autos, señalando que no le fue notificado la autorización del mismo de manera oficial y por ende la asignación de responsabilidades por lo que más que no reconocer que tenia las funciones y responsabilidades de Cajera General del Programa de Abasto Social Quintana Roo, **existe una aceptación de dichas funciones como Cajera, en el sentido de que en dicho punto refiere que si fue informada**, más aun cuando ella misma adjunta como prueba dicho documento en el que se establece que el Gerente en turno remitió a la Dirección de Administración de LICONSA, S.A. de C.V., el documento denominado Requisición y Movimiento de Personal y Afectación de Movimientos a la Plantilla de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, para su cambio de centro de costo de Jefe de Sección de Servicios Generales a **Jefe de Sección en el Área de Caja General**, aunado a ello la misma CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, reconoció que tenia el puesto de Cajera General, en Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 970 a 972), al indicar lo siguiente: **“Actualmente ocupo el cargo de Cajera General... como área de cajas recibo ingresos de la cobranza de los distribuidores, a través de los promotores sociales...”**, aunado a ello en el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los CC.

██████████ Cano, ofrecidas por la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, (foja 2092, 2049, 2054, 2059), los cuatro fueron coincidentes en señalar que el día ocho de septiembre de dos mil catorce, la ██████████ entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintanna Roo, le dio instrucciones a la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, que ella iba a encargarse de recibir la cobranza realizada por los promotores sociales, luego entonces no tiene sustento que la propia C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, desconociera que no tenía las funciones de cajera y en específico la función de recibir el dinero producto de la cobranza, puesto que era parte de sus funciones las cuales no realizó eficientemente. -----

Con referencia al punto **numero 4** de su escrito, en el sentido de que desde que llegó la ██████████ ocupar la Gerencia del Programa de Abasto Social Quintanna Roo, dio instrucciones para que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, dejara de realizar la cobranza en el área de caja, si bien es cierto el ingreso de la C ██████████ fue desde el mes de abril de dos mil trece, tambien lo es que las funciones de recibir el dinero producto de la la cobranza realizada por los promotores sociales, llevadas a cabo por la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, quedan debidamente acreditadas con el reconocimiento que ella misma formuló en en Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 970 a 972), como ya se mencionó anteriormente, aunado a que el periodo de los actos que se imputan son del primero de septiembre de dos mil quince al veintidós de junio de dos mil

2120



dieciséis, es decir, mucho después de que llegó la C. [REDACTED] a ocupar la Gerencia del Programa de Abasto Social Quintana Roo, más aún como ya se mencionó anteriormente existen las manifestaciones de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en las que refirieron que que el día **ocho de septiembre de dos mil catorce**, la C. [REDACTED] entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo, le dio instrucciones a la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, que ella iba a encargarse de recibir la cobranza realizada por los promotores sociales, y mas aún existe la evidencia documental donde se acredita que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, estampó su firma en los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, los cuales obran de la foja 437 a 719 de autos, los cuales acreditan la recepción del dinero en efectivo que le entregaran los Promotores Sociales [REDACTED]

[REDACTED] adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, funciones que le corresponden a la cajera general del citado Programa de Abasto Social, lo anterior, no desvirtúa que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, haya recibido el dinero producto de la cobranza. -----

Respecto al **numeral 5**, en relación a que el día **ocho de septiembre de dos mil catorce**, la [REDACTED], le dio instrucciones a la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, que ella iba a encargarse de recibir la cobranza realizada por los promotores sociales, es cierto tal y como ya se acreditó anteriormente con las manifestaciones de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], al respecto cabe señalar que como Cajera General del Programa de Abasto Social, tenía la obligación de conocer la normatividad que regula las actividades operativas de dicha área como lo son las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los C. [REDACTED] realizar las funciones de cajera y por ende de realizar los depósitos del dinero que recibió de la cobranza en la cuenta bancaria asignada a LICONSA, S.A. de C.V. -----

Sigue manifestando en el citado punto de su escrito, **que recibió la instrucción de que el dinero que recibiera con motivo de la cobranza se lo debería de entregar a la C. [REDACTED] y en su caso al C. [REDACTED] además de que ya no se harían los depósitos diarios** en la cuenta banacaria de la empresa; por lo que hace a que los depósitos bancarios ya no se realizarían en forma diaria, suponiendo sin conceder que dicha instrucción se hubiera emitido, no obra constancia documental en la cual se advierta la emisión de la misma, aunado a que dicha instrucción va en contra de lo establecido en las políticas ya mencionadas, por lo tanto el no seguir a cabildad dicha norma se estaría configurando el incumplimiento a la misma, y respecto a que **le entregó el dinero a la C. [REDACTED]** en su escrito de declaración indica que adjunta 7 recibos diversos de recepción de dinero, de los cuales precisa que los originales obran en el expediente en que se actúa y que la autoridad investigadora no los tomó en consideración al momento de remitir el informe al Área de Responsabilidades, al respecto es importante mencionar que **los recibos que adjunta en realidad no son 7, sino 6** y que efectivamente en el expediente en que se actúa obran esos 6 recibos visibles a fojas 793, 794, 795, 797, 798 y 799 por las cantidades de



**\$9,000.00** (nueve mil pesos 00/100 M.N.), **\$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N.), **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 M.N.), **\$25,000.00** (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), **\$20,100.00** (veinte mil cien pesos 00/100 M.N.) y **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 M.N.), mismas que fueron recibidas por [REDACTED] los cuales suman la cantidad de **\$80,100.00** (ochenta mil cien pesos 00/100 M.N.), por lo que solo acredita la entrega de esta última cantidad y **no así acreditó haber entregado la totalidad del dinero que recibió por la cantidad de de \$1'115,064.80** (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.). -----

En cuanto a lo manifestado por la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, respecto a que anexa un informe del SICOP CONAC de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mismo que se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cabe precisar que dicho informe se encuentra integrado solamente por dos hojas las cuales no se encuentran firmadas por algun servidor público, en donde se avierten diversos nombres, montos y conceptos algunos de viáticos, sin embargo, con dicha documental no se puede acreditar la entrega de dinero por parte de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, a determinado servidor público, ni como lo manifestó la antes mencionada que con la referida documental se debería acreditar que el dinero que recibió se utilizó para viáticos, más aún que el dinero recibido por concepto de la cobranza por la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, fue de septiembre de dos mil quince a junio de dos mil dieciséis, y este informe data del mes de enero de dos mil diecisiete. Con relación a que adjunta a su escrito dos correos de fechas veinticinco de noviembre de dos mil quince y diecisiete de dos mil dieciséis, cabe señalar que del contenido de los mismos no se desprende la utilización o entrega de dinero alguno por parte de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, para comprobar algún gasto. -----

Con relación a lo referido por la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, de que con fechas siete de noviembre de dos mil catorce, diecinueve de octubre, catorce de noviembre de dos mil quince, diecinueve de enero, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, veinte de junio y veinticinco de julio de dos mil dieciséis, levantaron actas circunstanciales de hechos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las cuales la [REDACTED] *presuntamente acepta tener adeudos pero se niega a firmarlos diciendo que devolvería el dinero*, es importante mencionar que efectivamente de fojas 856 a 863 de autos obran las originales de las actas en mención, de las cuales de su contenido se advierte el mismo texto en todas, aún y cuando presuntamente fueron elaboradas en meses y años distintos y en específico se observa en todas y cada una de ellas la leyenda o texto de que se le presentaron a la C. [REDACTED] los recibos que no fueron depositados en determinado mes por instrucciones de la Gerente y los cuales ascienden a cierta cantidad, y que ella los pagara en el siguiente mes, es importante mencionar que a dichas actas no se adjuntan los recibos que se mencionan en ellas para constatar los montos que se indican en dichas actas y poder tener veracidad de las sumas de dinero que no fueron depositadas, así como en nombre de los servidores públicos que recibieron dichos montos en los recibos, las fechas de recepción de ese dinero, es decir, las cantidades

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*2130*



citadas en dichas actas no tienen soporte documental respecto de los montos ahí mencionados, máxime que dichas actas carecen de la firma de la C. [REDACTED] que acredite su comparecencia en dichos actos administrativos y mucho menos que haya aceptado el adeudo que en ellas se menciona, por lo tanto con dicha documentales no se puede acreditar que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, haya entregado el dinero que recibió por parte de los promotores sociales a la C. Karla Teresa Blancas Pizaña.

Respecto al punto que señala en su escrito que existe determinada cantidad en saldo en bancos que corresponde a pago de proveedores y que la ex-gerente nunca quiso llevar a cabo la impresión de cheques para firmar, la promovente no precisa que pretende probar o acreditar, o en su caso con que hechos se relaciona su dicho, por lo que con tales manifestaciones no se puede desvirtuar la irregularidad que se le imputa en el oficio citatorio ya mencionado. -----

Tocante al punto en donde señala que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, en su cargo de Jefe de Sección de Servicios Generales, encargada de la Caja General del Programa de Abasto Social Quintana Roo, omitió depositar en la cuenta bancaria la cantidad que se imputa, no existe responsabilidad, ya que no existe lineamiento, política, reglamento o manual en LICONSA, S.A. de C.V., que imponga tal obligación, puesto que como Jefa de Sección de Servicios Generales no está a su cargo el realizar depósitos en la cuenta bancaria, y que al no realizarse el depósito, en ningún momento se deja de cumplir el servicio encomendado, sin que exista deficiencia en el servicio, es importante subrayar como se mencionó en párrafos anteriores que la normatividad o el lineamiento si existe y es el denominado "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013, en el que se establece en la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, que **en el centro de trabajo se designara a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo o bien en la institución bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., determine**, en ese sentido cabe precisar que mediante oficio número PASQROO/G/051/2013, el cual obra a foja 1357 de autos, se establece que el Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo en turno remitió a la Dirección de Administración de LICONSA, S.A. de C.V., el documento denominado Requisición y Movimiento de Personal y Afectación de Movimientos a la Plantilla de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, para su cambio de centro de costo de Jefe de Sección de Servicios Generales a Jefe de Sección en el Área de Caja General, de la cual la propia MONSERRAT ROSADO CEN, acepta que le fue informado que su plaza había cambiado de centro de costo, luego entonces la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, al recibir la cantidad de \$1 115,064.80 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), misma que se acredita con los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, por parte de los Promotores Sociales, debió de depositar dicha suma en la cuenta Bancaria que LICONSA, S.A. de C.V. tiene con Banamex, S.A., en virtud de que era una de sus funciones, pues ella misma lo reconoció en Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 970 a 972), al indicar lo siguiente: **"Actualmente ocupo el cargo de Cajera General... como área de cajas recibo ingresos de la cobranza de los distribuidores, a través de los promotores sociales..."**, aunado a ello en el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED]





ofrecidas por la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, (foja 2092, 2049, 2054, 2059), los cuatro fueron coincidentes en señalar que el día ocho de septiembre de dos mil catorce, la [REDACTED] entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintanna Roo, le dio instrucciones a la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, que ella iba a encargarse de recibir la cobranza realizada por los promotores sociales, **por lo tanto si existía designación de la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la institución bancaria** que LICONSA, S.A. de C.V., determinara. Aunado a ello en su oficio citatorio a la Audiencia de Ley, se le hizo de su conocimiento que transgredió los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que al haberse acreditado que la antes mencionada recibió la cantidad de dinero producto de la cobranza por parte de diversos Promotores Sociales, y que al no ser depositada en al cuenta bancaria correspondiente distrajo de su objeto ese dinero, por lo tanto como lo refiere el citado artículo 114 de la ley mencionada, dicha conducta debe ser sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, luego entonces el incumplimiento va mas allá a lo citado en un Lineamiento, pues como lo refiere la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley de la materia, al abstenerse de realizar los depositos correspondientes del dinero que recibió implicó el incumplimiento de la disposición legal establecida en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en consecuencia al no realizar esa función que le correspondía de acuerdo a su puesto de Cajera incumplió el servicio que tenía encomendado. Por lo anterior, los argumentos aquí analizados son infundados e insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente. -----

--- VI.- Tampoco desvirtúan la responsabilidad administrativa determinada existente, las pruebas ofrecidas por la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, consistentes en: -----

“Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en copia simple de 7 recibos diversos de recepción de dinero, mismos que obran en original en el presente expediente”.

“La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá rendir la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos de LICONSA, S.A. de C.V.”

“La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá rendir la Dirección de Finanzas por conducto de las Subdirecciones Competentes de LICONSA, S.A. de C.V.”

Las anteriores pruebas gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, no tienen los alcances necesarios para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente, ya que por lo que hace a los 7 recibos diversos de recepción de dinero, mismos que obran en original en el presente expediente, cabe precisar que **los recibos que adjunta no son 7, sino 6** y que efectivamente en el expediente en que se actúa obran esos 6 recibos visibles a fojas 793, 794, 795, 797, 798 y 799 por las cantidades de **\$9,000.00** (nueve mil pesos 00/100 M.N.), **\$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N.), **\$12,000.00**



(doce mil pesos 00/100 M.N.), \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), \$20,100.00 (veinte mil cien pesos 00/100 M.N.) y \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), mismas que fueron recibidas por los CC. [REDACTED] los cuales suman la cantidad de **\$80,100.00** (ochenta mil cien pesos 00/100 M.N.), si bien es cierto, tales documentos acreditan la recepción de esta última cantidad por parte de los CC. [REDACTED] también lo es que ello no la exime de las irregularidades que se le imputan, puesto que el monto total recibido por parte de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, debió depositarlo en la cuenta Bancaria que LICONSA, S.A. de C.V. tiene con Banamex, S.A., en virtud de que era una de sus funciones al ser la cajera general del Programa de Abasto Social Quintana Roo, y no distraer de su objeto dicho dinero puesto que su objeto era depositarlo, por lo que con los 6 recibos que menciona citados anteriormente, solo prueba que entregó a los [REDACTED] la cantidad de **\$80,100.00** (ochenta mil cien pesos 00/100 M.N.), misma que solo disminuye el daño ocasionado al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V. -----

Por lo que se refiere a la prueba consistente en el **Informe que deberá rendir la Dirección de Administración** a través de la Subdirección de Recursos Humanos de LICONSA, S.A. de C.V., es importante señalar que a foja 2000 de autos, obra dicho informe del que se advierte lo siguiente: En cuanto al **Perfil de Puesto** de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, se remitió el mismo el cual obra a foja 2001 a 2003, del que se advierte en la **denominación de su puesto como Jefatura de Sección (caja)** y en el rubro de funciones en la número 2, indica **“DEPOSITAR EN LAS CUENTAS DE LICONSA LOS RECURSOS DE LA COBRANZA POR VENTA DE LECHE PARA SU CORRECTO MANEJO”**, lo que corrobora lo antes mencionado en el sentido de que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, tenía el puesto de cajera y dentro de sus funciones estaba la depositar a la cuenta bancaria el dinero recibido producto de la cobranza. **Respecto al fundamento del perfil de puesto**, se indica en dicho informe que su fundamento se encuentra en las “Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, Capítulo V, numeral 17”. **Con relación al documento en el cual la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, recibió el perfil de puestos**, en dicho informe se menciona que no se cuenta con el documento ya que de conformidad con las “Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, Capítulo V, numeral 17. Párrafo 4, **“los puestos operativos de confianza solo requerirán ser descritos y perfilados”**, de los cual se advierte que no es necesario tener acuse de recibo de dicho perfil de puesto para el desempeño de las funciones que tenía encomendadas la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN. **Y tocante al puesto que desempeñó la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, en el informe en mención se describe que fue el de **Jefe de Sección C**, lo cual concuerda con el documento denominado **Requisición y Movimiento de Personal** de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, con el que se **acredita la modificación de sueldo** de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, en el puesto de **Jefe de Sección** de Servicios Generales adscrita al Departamento de Contabilidad de la Subgerencia de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Quintana Roo, el cual se soporta con el oficio número PASQROO/G/051/2013, el cual obra a foja 1357 de autos, en el que se advierte el **cambio de centro de Costo de Jefe de Sección de Servicios Generales a Jefe de Sección en el Área de Caja General** al dieciséis de enero de dos mil trece. -----



Por lo que se refiere a la prueba consistente en el **Informe que deberá rendir la Dirección de Finanzas** por conducto de las Subdirecciones Competentes de LICONSA, S.A. de C.V., es importante señalar que a foja 2010 de autos, obra dicho informe del que se advierte lo siguiente: En cuanto al cuestionamiento que si dentro de los estados financieros existe reportado el adeudo en los años respectivos por la falta de depósitos de cobranza a distribuidores mercantiles del Programa de Abasto Social Quintana Roo, se informó que en virtud de que los saldos de cuentas por cobrar a nivel central son consolidados, no es posible determinar un cargo específico por la cantidad de \$1'115,064.80 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), y que de listado de adeudos de los distribuidores mercantiles, no se tiene registrado ningún adeudo a cargo de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, en este supuesto cabe precisar que no existe registro del adeudo, en virtud de que nunca hizo del conocimiento ante determinada autoridad de oficinas centrales, que existía un faltante por habérselo entregado a la [REDACTED] entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo, tan es así que las actas circunstanciales de hechos de fechas siete de noviembre de dos mil catorce, diecinueve de octubre, catorce de noviembre de dos mil quince, diecinueve de enero, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, veinte de junio y veinticinco de julio de dos mil dieciséis, donde se hace constar que presuntamente le entregó dinero a la antes mencionada, nunca las hizo del conocimiento en las fechas de dichas actuaciones sino hasta enero de dos mil diecisiete. Asimismo se agrega en dicho informe que se desconoce si se llevaron acciones por parte del Programa de Abasto Social Quintana Roo para la recuperación del adeudo. -----

“La TESTIMONIAL, a cargo de los CC. [REDACTED] -----

Las anteriores pruebas gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, no tienen los alcances necesarios para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente, de conformidad con el siguiente análisis: -----

En su escrito de declaración de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, indicó que sus testigos presenciaron los hechos contenidos en dicho escrito, como lo es **que el ocho de septiembre de dos mil catorce, la [REDACTED] entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo, convocó a una reunión en las oficinas de la Gerencia en donde dio instrucciones que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, se encargaría de la recepción del dinero obtenido de la cobranza realizada por los promotores sociales, y que en ausencia de ésta, dicha actividad la realizaría el C. [REDACTED] luego entonces, en el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los CC [REDACTED]**

[REDACTED] ofrecidas por la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, (foja 2092, 2049, 2054, 2059), los cuatro fueron coincidentes en señalar que el día ocho de septiembre de dos mil catorce, la [REDACTED] entonces Gerente del Programa de Abasto Social Quintana Roo, le dio instrucciones a la C. CLARA DE



MONSERRAT ROSADO CEN, que ella iba a encargarse de recibir el dinero de la cobranza realizada por los promotores sociales, asimismo, dicha situación se soporta con el reconocimiento de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, mediante su firma que obra en los **Recibos de Ingresos** del Programa de Abasto Social Quintana Roo, los cuales obran de la foja 437 a 719 de autos, la recepción del dinero en efectivo que le entregaran los Promotores Sociales Oscar Rafael Negrón Cano, Freddy Edmundo González Carrasco, José Juan Jiménez Paz, adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo. Ahora bien, en cuanto a que la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, recibió la instrucción de que el dinero que recibiera con motivo de la cobranza se lo debería de entregar a la C. [REDACTED], y en su caso al C. [REDACTED] además de que ya no se harían los depósitos diarios en la cuenta bancaria de la empresa; del desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED] (foja 2092, 2049, 2054, 2059), se tiene que los cuatro fueron coincidentes de manera muy general en señalar que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, les entregaba a los CC. [REDACTED] Uc, el dinero producto de la cobranza por parte de diversos Promotores Sociales, sin embargo, ninguno de los testigos proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar, para establecer cuándo les entregó el dinero a los CC. [REDACTED] y sobre todo cuánto fue la cantidad que les entregó a cada uno de ellos, cómo fue la entrega de ese dinero, si fue en parcialidades y en su caso en cuantas parcialidades, la denominación del papel moneda que recibieron por parte de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, y el lugar en donde presuntamente les fue entregado ese dinero producto de la cobranza, es decir, **ante la falta de elementos circunstanciales no se puede acreditar fehacientemente que la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, haya entregado a los [REDACTED] el dinero producto de la cobranza por parte de diversos Promotores Sociales, no obstante con las documentales públicas que hizo valer la presunta responsable consistente en los 6 recibos visibles a fojas 793, 794, 795, 797, 798 y 799 de autos, por las cantidades de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), \$20,100.00 (veinte mil cien pesos 00/100 M.N.) y \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), mismas que fueron recibidas por los CC. Karla Teresa Blancas Pizaña, y Roger Armando Marin Uc, solamente acreditó la entrega de \$80,100.00 (ochenta mil cien pesos 00/100 M.N.) a los antes mencionados, teniendo pendiente un saldo sin justificar el destino que le dio por la cantidad de \$1,034,964.80 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), situación que se sustenta con el **Dictamen Contable** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (fojas 185 a 200), elaborado por el C.P. Juan Enrique Estrada González, cedula profesional número 1563431, del cual se acredita que **no existen más documentos oficiales como recibos** por los cuales se demuestre que la C. [REDACTED] haya recibido dinero en efectivo alguno por parte de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, porque si bien es cierto la referida MONSERRAT ROSADO CEN, en su escrito de declaración de manifestaciones a las imputaciones que se le hicieron de su conocimiento, argumentó que la mencionada cantidad la entregó a los CC. [REDACTED] por instrucciones de la primera, y que esta era una orden directa de su superior al tenor de amenazas y que por ello existe una justificación, también lo es, que **no acreditó haber entregado la totalidad del dinero que recibió, más aún cuando sabiendo que constituía un acto irregular puesto que refiere las amenazas, no dio denunció por escrito tal situación como lo******



**refiere la fracción XVIII de del artículo 8,** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se indica que deberá denunciar por escrito ante la Secretaría o a la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa, en consecuencia, derivado de su conducta irregular, se desprende que existió una violación a la normatividad que determina el manejo de recursos económicos públicos, ya que con su conducta se abstuvo de observar lo dispuesto en los artículos 112 y 114 fracciones I y V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que **con motivo de sus funciones** como Cajera del Programa de Abasto Social Quintana Roo LICONSA, S.A. de C.V., **recibió en depósito la cantidad de \$1'115,064.80** (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), por parte de los Promotores Sociales adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, misma que obtuvieron por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo, **la cual distrajo de su objeto, ya que no la depositó** en la cuenta bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., en consecuencia causó un daño a la Hacienda Pública Federal, por lo que con dicha conducta de igual manera, en consecuencia **omitió cumplir el servicio que tenía encomendado como cajera** del citado centro de trabajo, ya que su función radicaba en realizar los depósitos bancarios de las cantidades de dinero que recibiera en depósito, causando deficiencia en el servicio ya que la cantidad que recibió de parte de los promotores sociales nunca fue depositada, distrayendo dicha suma de objeto que consistía en ser depositada en la cuenta Bancaria, infringiendo así la Política número 7, de los Depósitos Bancarios, numeral 7.4 de las Políticas de Operación de los Contratos para la Venta de Leche del Programa de Abasto Social, de las “Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera” Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 09 de 2013, en la que se señala que en el centro de trabajo se designará a la persona que lleve a cabo la cobranza y que esta la depositará en la caja de la Gerencia del Centro de Trabajo o bien en la Institución Bancaria que LICONSA, S.A. de C.V., tenga, en virtud de que ha quedado demostrado la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, era la encargada de llevar a cabo la cobranza en el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V. -----

En atención a la prueba consistente en: -----

**“La PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca mis intereses”.

Esta Autoridad al efectuar el análisis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, no advirtió alguna presunción que le favorezca, asimismo, de las constancias que existen en el expediente P.A./26/2018, no se desprende alguna presunción humana que le favorezca, por lo tanto, las constancias allegadas al citado expediente, son suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN. -----

Con relación a la prueba consistente en: -----



“La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa en todo lo que me beneficie”.

Esta Autoridad procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente P.A./26/2018, sin embargo, solamente las documentales consistentes en 6 recibos visibles a fojas 793, 794, 795, 797, 798 y 799 por las cantidades de **\$9,000.00** (nueve mil pesos 00/100 M.N.), **\$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N.), **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 M.N.), **\$25,000.00** (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), **\$20,100.00** (veinte mil cien pesos 00/100 M.N.) y **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 M.N.), mismas que fueron recibidas por los CC. Karla Teresa Blancas Pizaña, y Roger Armando Marin Uc, los cuales suman la cantidad de **\$80,100.00** (ochenta mil cien pesos 00/100 M.N.), les resultan favorables a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, por el contrario, del acervo probatorio integrado en el presente expediente y el análisis lógico-jurídico realizado con antelación, es suficiente para acreditar la existencia de la responsabilidad administrativa desplegada por la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, por tanto, las constancias que integran el expediente de cuenta operan en su contra, como ha quedado considerado en párrafos precedentes. -----

--- **VII.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es suprimir y prevenir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ella, con el objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar todos los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión; por lo que toda vez que se determinó existente la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, esta Autoridad a continuación procede a tomar en consideración los **elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, a efecto de imponer a la nombrada servidora pública la sanción administrativa que conforme a derecho corresponda: -----

1.- Así tenemos que la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, es grave, ya que se tiene acreditado el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8, de la mencionada Ley disciplinaria, al provocar la deficiencia en el servicio que le fue encomendado, incumpliendo la normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos, omitiendo depositar en la cuenta bancaria número 870-503535 que el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., las cantidades de dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales Oscar Rafael Negrón Cano, Freddy Edmundo González Carrasco, José Juan Jiménez Paz, adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo por la cantidad de **\$1,115,064.80** (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) -----

A mayor abundamiento, la responsabilidad administrativa desplegada por la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, es grave, en virtud de que al tener conocimiento que la normatividad emitida por LICONSA, S.A. de C.V., establece el procedimiento para el cobro y depósito del dinero que se recibía de los distribuidores mercantiles, pues aseveró que refirió a la **C. [REDACTED]** si ya no se iban a realizar los depósitos diarios a la cuenta de la empresa, decidió soslayarla y omitir su cumplimiento,



dejando de cumplir con lo establecido por la propia entidad, en virtud de que tenía como obligación depositar en la cuenta bancaria número 870-503535 que el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., las cantidades de dinero que recibió en efectivo producto de la cobranza por parte de los Promotores Sociales antes mencionados, con lo que afectó los ingresos por la venta del producto lácteo, por lo que al dejar de tener ingresos por las ventas efectuadas por los distribuidores mercantiles, se pone en riesgo su operatividad comercial y financiera de la mencionada empresa paraestatal, ya que uno de sus objetivos primordiales es la venta de leche a la población de escasos recursos económicos.-

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. Derivado de lo anterior, y a efecto de individualizar la sanción en el asunto que se resuelve se debe de considerar que si bien es cierto que las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son consideradas como graves, también lo es que esta Autoridad Administrativa, no se encuentra limitada dentro de sus facultades para considerar que las fracciones I y XXIV sean consideradas como graves, tomando en cuenta para ello, entre otros elementos las condiciones exteriores y los medios de ejecución en que se llevó a cabo la conducta a cargo de la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, motivo del presente procedimiento administrativo.-

Sirve de apoyo a lo antes señalado respecto de la gravedad de la infracción de las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXIV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que incurrió la C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN, el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.**

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas



fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones. Contradicción de tesis 240/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—2 de septiembre de 2009.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón. —Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 139/2009.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 678, Segunda Sala, tesis 2a./J. 139/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 809.1007158. 238. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, Pág. 280.

2.- Como circunstancias socio-económicas de la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, tenemos que cuenta con [REDACTED] de edad, con instrucción académica de Licenciatura en Informática, conocimientos suficientes que le permiten entender el marco jurídico que rige sus obligaciones en el servicio público, así como lo indebido de su actuar; que como personal de confianza LICONSA, S.A. de C.V., por el desempeño de su empleo como Jefe de Sección en el Área de Caja General del Programa de Abasto Social Quintana Roo, le otorga un sueldo mensual aproximado de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual es acorde con las funciones que debe desarrollar para de esa manera cumplir y ser eficiente en el desempeño de sus funciones; de estado civil soltera, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] -----

3.- El nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio público del infractor, encontramos que el nivel jerárquico dentro de la estructura de puestos de LICONSA, S.A. de C.V., es de personal de confianza, con antigüedad en el servicio público de 18 años aproximadamente, tiempo suficiente para conocer las obligaciones que le exige el servicio público, y ser consciente de la responsabilidad que implica el tener el cargo conferido; por lo cual le era exigible cumplir las obligaciones que marca el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de preservar uno de los principios fundamentales en el desempeño de su cargo, como lo es cumplir con legalidad el desempeño del mismo, lo que en particular, no fue salvaguardado por la ahora responsable. -----





4.- Respecto de las condiciones exteriores y los medios de ejecución, es de referir que del comportamiento asumido por la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, se advierte que fue consciente en su actuar, ya que no ignoraba las consecuencias que conllevaban el llevar a cabo la conducta irregular que se le atribuye, anteponiendo así, el interés particular sobre el interés público, al omitir depositar en la cuenta bancaria número 870-503535 que el Programa de Abasto Social Quintana Roo de LICONSA, S.A. de C.V., tiene con Banamex, S.A., las cantidades de dinero que recibió en efectivo de los Promotores Sociales Oscar Rafael Negrón Cano, Freddy Edmundo González Carrasco, José Juan Jiménez Paz, adscritos al Programa de Abasto Social Quintana Roo, por concepto de la cobranza directa efectuada a los Distribuidores Mercantiles de dicho Centro de Trabajo por la cantidad de **\$1'115,064.80** (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), esto es, la conducta irregular que se le reprocha duró diez meses, toda vez que esa cantidad la recibió en parcialidades por parte de los Promotores Sociales desde el primero de septiembre de dos mil quince hasta el veintidós de junio de dos mil dieciséis. -----

5.- Esta Autoridad toma en cuenta, que Si existe antecedente de que la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, ha sido sancionada anteriormente, como se desprende de la Consulta efectuada al Sistema de Registro de Servidores Públicos, emitido por la Secretaría de la Función Pública (foja 2089), se advierte que en la cédula correspondiente, la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, fue sancionada por el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control imponiéndole sanción administrativa de **SUSPENSIÓN** por cinco días y **SANCIÓN ECONÓMICA**; dentro del expediente P.A./07/2014; por lo que le asiste la calidad jurídica de reincidente, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Tomando en consideración todos y cada uno de los anteriores elementos y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o las que se dicten con base en ella, es necesario para ello, reprender la conducta desplegada por la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, quien al contravenir lo dispuesto por las fracciones **I** y **XXIV** del artículo **8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, genera vicio en el servicio y lesiona la imagen y el correcto desempeño del servicio público en LICONSA, S.A. de C.V., así como el principio de legalidad tutelado por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo cual este Órgano Interno de Control, estima procedente imponer a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, como sanción administrativa la consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, con fundamento en los artículos 13, fracciones III y V segundo párrafo, 14, 16 fracciones II y III, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 109, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en lo sucesivo dicha persona se conduzca observando las obligaciones y deberes que impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a los empleados de la Administración Pública Federal. -----

-- **VIII.**- Con motivo del incumplimiento a las fracciones **I** y **XXIV**, del artículo **8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, ocasionó daño al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V., por la cantidad de **\$1'034,964.80** (UN MILLÓN

*[Handwritten signature and number 2135]*



TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), por lo que se le impone como sanción económica la cantidad de \$1'034,965.80 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.), que equivale a un tanto y un peso más del daño causado al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V., la cual no es menor o igual al daño económico ocasionado al patrimonio de la citada entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción IV, 15, 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sanción que deberá ejecutarse por la Tesorería de la Federación a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. -----

Por lo anteriormente expuesto, legalmente fundado y motivado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.**- Son existentes las responsabilidades administrativas atribuidas a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, precisadas en el **Resultando 4**, de esta Resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en los **Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de este fallo, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, con fundamento en los artículos 13, fracciones III y V segundo párrafo, 14, 16 fracciones II y III, y 30 párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **SEGUNDO.**- Por los motivos y fundamentos expuestos en los **Considerandos III, IV, V, VI, VII y VIII** de esta Resolución, se impone a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, como **SANCIÓN ECONÓMICA** la cantidad de \$1'034,965.80 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.), que equivale a un tanto y un peso más del daño causado al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V., la cual no es menor o igual al daño económico ocasionado al patrimonio de la citada entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción IV, 15, 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sanción que deberá ejecutarse a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos del Artículo 13 de la Ley de Tesorería de la Federación. -----

--- **TERCERO.**- Notifíquese personalmente la presente resolución con firma autógrafa al **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, para su conocimiento y efectos conducentes. -----

--- **CUARTO.**- Comuníquese la presente Resolución al Director General de LICONSA, S.A. de C.V., para la ejecución de la sanción de **DESTITUCIÓN** del puesto impuesta a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, así como para su conocimiento de la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, de conformidad con lo establecido



en los artículos 13, fracciones III y V segundo párrafo, 14, 16 fracciones II y III, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **QUINTO.-** Una vez notificada a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **hágase del conocimiento del contenido de la misma, a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente** al domicilio de la responsable, para que en el ámbito de sus facultades provea lo conducente, respecto de la sanción económica impuesta, remitiéndole para tal efecto, un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución, así como de las constancias de notificación respectivas. -----

--- **SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través del Sistema Electrónico implementado por la Secretaría de la Función Pública, se ordena por conducto del servidor público autorizado su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, a efecto de ingresar la sanción impuesta a la **C. CLARA DE MONSERRAT ROSADO CEN**. -----

--- **SÉPTIMO.-** Cumplido que sea lo anterior, archívese el expediente número **P.A./26/2018**, como asunto concluido. -----

--- **OCTAVO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA). -----

--- Así lo resolvió y firma la **DRA. GUADALUPE BLANCA LETICIA OCAMPO GARCÍA DE ALBA**, Titular del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., auxiliada del personal adscrito al propio Órgano Interno de Control, en términos de lo previsto por el artículo 101, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que al final firman para constancia. -----

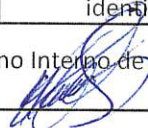
  
**LIC. BERNABÉ CASARRUBIAS TACUBA.**

  
**LIC. ANTONIO MONTIEL LÓPEZ**

RESOLUCIÓN PA-26-2018



**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>ÁREA DE RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA, S.A. de C.V.</b>		
Documento:	<b>RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE NÚMERO P.A./26/2018</b> (Clara de Monserrat Rosado Cen)		
Partes o Secciones que se clasifican:	<b>DATOS PERSONALES</b>	Fojas: 1, 9, 11, 16, 32	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	36 (treinta y seis) Fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 113, fracción I, Segundo Transitorio LFTAIP, y 18, fracción II, LFTAIPG.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Ing. Rocío Corazón García Salas, Titular del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. 		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2021, celebrada el 14 de Septiembre de 2021.		

**Abreviaturas:**

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1, 70	Eliminado R.F.C. Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Ya que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> , es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	1, 32
2, 8, 14	<b>Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s):</b> Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria.	1, 9, 11
3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, de la 21 a la 68	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	1, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30
69	Eliminado EDAD. Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Ya que la <b>Edad</b> , que se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en los artículos.	32
20	<b>Domicilio de particular(es):</b> Con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	16

